



EXP: 01-000114-0163-CA

RES: 000742-F-S1-2008

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José,
a las catorce horas cuarenta minutos del tres de noviembre de dos mil ocho.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial, por **MARÍA YAMILETH SCOTT HERNÁNDEZ** conocida como **PALACIOS HERNÁNDEZ**, ama de casa y **JOSÉ ENRIQUE AGUILAR MONTERO**, bínubo, pensionado; contra la **MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS**, representada últimamente por su Alcaldesa, Maureen Fallas Fallas, administradora de empresas. Las personas físicas son mayores de edad, vecinos de Desamparados y con la salvedad hecha, casados.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expusieron y disposiciones legales que citaron los actores, establecieron demanda ordinaria cuya cuantía se fijó en la suma de diez millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "... *a la Municipalidad de Desamparados a pagarnos por concepto de daño y perjuicios los ya señalados con sus respectivos montos; se le condene además a reparar los daños ocasionados con sus mismas irresponsabilidades utilizando loa (sic) materiales adecuados que ya se han dicho. Se condenará además al pago de intereses legales a partir del momento en que debieron hacernos efectivos cada*

uno de los extremos reclamados, hasta su efectivo pago y las costas de la presente acción."

2.- La Municipalidad demandada no contestó dentro del plazo otorgado al efecto, por lo que se le declaró rebelde y por contestados afirmativamente los hechos de la demanda.

3.- El Juez Otto González Vílchez en sentencia no. 882-06 de las 8 horas del 4 de agosto de 2006, resolvió: *"Se declara con lugar la presente demanda presentada por **María Yamileth Scott Hernández y José Enrique Aguilar Montero** contra la **Municipalidad de Desamparados**. Se condena a la Municipalidad de Desamparados al pago de los daños y perjuicios causados a los accionantes ocasionados como consecuencia directa de las inundaciones provocadas por el entubamiento inadecuado de la acequia que pasa por la propiedad de los actores, qué (sic) se cuantificarán en la fase de ejecución de sentencia, siguiendo los parámetros indicados en la presente resolución, así como al pago de los intereses legales, sobre las sumas que se liquidarán, a partir de la firmeza de esta sentencia hasta su efectivo pago. Asimismo, se le solicita a la Municipalidad de Desamparados que tome las medidas necesarias para solucionar el problema de las inundaciones provocadas por el entubamiento inadecuado con la finalidad de que no se presente más esta situación dañosa. Son ambas costas de esta acción a cargo de la municipalidad demandada"*

5.- La parte demandada apeló y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, integrada por los Jueces Rose Mary Chambers Rivas, Roberto J. Gutiérrez Freer y Hubert Fernández Argüello, en sentencia no. 499-2007 de

las 9 horas 30 minutos del 14 de diciembre de 2007, dispuso: *"Sin lugar a nulidad pedida. Se confirma la sentencia apelada."*

6.- La Alcaldesa, formula recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

7.- En los procedimientos ante la Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Escoto Fernández

CONSIDERANDO

I.- El 8 de febrero de 2001, la señora María Yamileth Scott Hernández y don José Enrique Aguilar Montero, presentaron demanda ordinaria contenciosa contra la Municipalidad de Desamparados, la que formalizaron 27 de octubre de 2003. En lo medular indicaron, que son usufructuarios de la finca 184.614-000 ubicada en San José, en la cual había tres casas. Dijeron, por las corrientes de agua una de ellas fue arrasada quedando solo dos; una, donde viven y la otra está desocupada porque a raíz de los daños sufridos, no es posible habitarla. Además tienen una tapia de aproximadamente dos y medio metros de alto, la cual, expresaron, se ha falseado y actualmente se encuentra apoyada sobre una de las casas. Explicaron, en predios cercanos, corría una acequia que recibía las aguas de las calles aledañas y que nunca causó daño alguno. Expusieron, sin que mediara ningún estudio al efecto ni aprobación del Departamento de Aguas del Servicio Nacional de Electricidad, el Ayuntamiento procedió a desviar el cause natural del canal y lo entubó utilizando materiales inadecuados, dejándole un diámetro insuficiente para el fluido de las aguas captadas. Señalaron, la acequia fue montada en un relleno de 15 metros,

quedando más alta que la tubería de la propiedad de ellos. Apuntaron, la Municipalidad otorgó permiso a algunos vecinos para que construyeran un terraplén aguas abajo del drenaje natural. Mencionaron, ello provocó un taponamiento que causó gravísimos daños a su inmueble. Por otra parte, manifestaron, esas personas entubaron las aguas de la calle Díaz, haciéndolas descargar en el conducto municipal, lo que contribuyó a que la obra resultase insuficiente para la captación de todas las aguas, pues como expusieron incluso había una obstrucción en el paso de la corriente. Advirtieron, el 26 de octubre de 1995, debido a los torrenciales aguaceros que azotaron la zona, así como efecto y consecuencia de los errores técnicos de los trabajos realizados, se produjo una concentración de aguas de lluvia negras y servidas que les destruyó una de las casas de manera total y las otras dos en un 70%. Aseguraron, la tapia que protegía el costado sur de las viviendas se falseó y quedó apoyada en una de ellas, lo que conlleva su pérdida total. Aseveraron, en su casa de habitación, el agua subió de nivel hasta un metro de altura, llegando hasta las ventanas, ocasionando daños en el sistema de drenaje, el eléctrico, el piso quedó levantado y despegado por la presión del agua, se dañaron todos los electrodomésticos, colchones y hasta dinero en efectivo que no pudo ser rescatado. Afirmaron, de todo lo anterior se levantó un acta policial. Sostuvieron, las aguas se empozaron por efecto del taponamiento de la tubería principal, produciendo un foco de infección y criaderos de mosquitos, larvas y gusanos. Alegaron, el 2 de noviembre de 1995, dirigieron al Concejo Municipal un escrito indicando los antecedentes e informando los graves daños sufridos. Aunado a lo anterior, se pidió la corrección de los trabajos, ante lo

cual no obtuvieron respuesta. Arguyeron, inconformes por esa actitud, recurrieron a la Sala Constitucional, mediante recurso de amparo, el cual fue fallado en contra de la Municipalidad, a quien se le ordenó que en el plazo de 30 días naturales, determinara las medidas correspondientes para resolver los problemas ocasionados. Dijeron, el Ayuntamiento no solo no resolvió lo dispuesto por aquel Órgano decisor, sino que informó haber realizado los trabajos necesarios para enmendar la situación, datos que consideran falsos, pues ningún empleado, ni maquinaria se ha acercado al lugar para arreglar la situación. Expresaron, en recientes aguaceros acaeció la misma situación y hasta el momento cuando se interpuso la demanda, no han podido restablecer la vivienda en condiciones de ser habitable. Indicaron, ello debido a: 1) "*el terraplén*" construido aguas abajo del drenaje natural, dejó su propiedad en un hueco; persistiendo el inminente riesgo de vivir de nuevo la pesadilla, lo que hace además imposible física y legalmente la reparación o construcción de nuevas edificaciones. 2) Carecen de recursos económicos para hacer frente a una erogación tan cuantiosa; el inmueble con las tres casas tenía un valor en el mercado cercano a los \$10.000.000,00 y en la actualidad solo vale el terreno. Explicaron, según se desprende del estudio elaborado por el ingeniero Luis Alberto Muñoz Caravaca, el costo total estimado para rehabilitar los daños sufridos asciende a \$6.631.249,00. Señalaron, recibían rentas por alquileres de las dos casas, lo que ante el estado en que quedaron, resulta imposible seguir las habitando. Ello les ha provocado pérdidas por los alquileres que ya no perciben. Apuntaron, la inundación causó daños en las tres viviendas. Con base en esta relación de hechos, solicitaron que en sentencia se declare la restitución

del libre disfrute de los derechos de la propiedad, entendiéndose estos como la efectiva posibilidad de poder poner en condiciones habitables la casa donde residen y las de arriendo, sin el apremio de que en cualquier momento otra inundación vuelva a poner en riesgo sus vidas y las de sus familiares e inquilinos; de allí que debe la Municipalidad corregir los trabajos y tomar todas las previsiones en el sitio para que no se vuelva a dar una situación similar o peor. Se deberá notificar a los vecinos la suspensión de los trabajos de relleno de los terrenos que siguen realizando y que han contribuido a provocar la catástrofe. Para ello deberá utilizarse un tubo de no menos de 50 pulgadas de diámetro, que pase por detrás de la tapia colindante con la misma propiedad de la familia Ocony. Al mismo tiempo deberá la Municipalidad pagarle los daños y perjuicios, los primeros determinados en ¢7.559.068,00 y los segundos en ¢770.000,00; honorarios de abogados por el recurso de amparo ¢35.000,00; honorarios de avalúo de daños ¢50.000,00; honorarios de abogado ¢200.000,00. Aunado a esto, deberá cancelar los intereses sobre esas sumas al tipo legal desde que se produjeron los hechos y hasta el efectivo pago. La Municipalidad no contestó por lo que se le declaró rebelde. En primera instancia se acogió la demanda y se condenó al Ayuntamiento al pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia directa de las inundaciones provocadas por el entubamiento inadecuado de la acequia que pasa por la propiedad de los actores, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia, así como los intereses legales a partir de la firmeza del fallo y hasta su efectivo pago. Asimismo, ordenó a la demandada tomaran las medidas necesarias para solucionar el problema de las inundaciones con la finalidad de que no se

presente más esta situación dañosa. Impuso las costas a la accionada. El Tribunal confirmó. La Alcaldesa de la Municipalidad de Desamparados interpone recurso de casación.

Casación por razones procesales

II.- De esa categoría invoca un **único** motivo. Dice, hay violación de los artículos 99, 155 y 121 del Código Procesal Civil, porque existe incongruencia entre la condenatoria y la pretensión formulada por los actores en su demanda. Considera, en la parte dispositiva se impuso que la Municipalidad debería cancelar los daños y perjuicios causados como consecuencia directa de las inundaciones provocadas por el entubamiento de la acequia; lo que no se equipara con la solicitud realizada por los accionantes, quienes como reclamo económico pidieron se les liquidaran los daños sufridos en su propiedad y el valor de reposición, así como las pérdidas de bienes muebles y el costo de renovación, por la inundación del 26 de octubre de 1995; y no los sufridos posteriormente, según se indicará. En el caso de los perjuicios requirieron la cancelación de los alquileres dejados de percibir. Expresa, si bien no se fija una suma dineraria, sino que condena en abstracto, según lo establecido en el considerando VI de la sentencia del A quo, ese juzgador se aparta de lo peticionado, pues lo demandado es lo sufrido a raíz de un evento de inundación ocurrido el 26 de octubre de 1995, y, no por ningún otro. Explica, al ser la pretensión económica tan concreta, no es posible que se le condene dentro de los parámetros del fallo citado. Lo otorgado, señala, no tiene relación con los hechos de la demanda, ya que, no se menciona distinto evento que no sea el de fecha citada. Apunta, al ordenar el juez de primera instancia que además de

los daños y perjuicios sufridos en esa data se cubran otros, de distintas inundaciones que sucedieron después, incurre en un vicio de *ultra petita*, ya que está otorgando una pretensión económica no formulada en la demanda. Menciona, incluso se desprende, existe una confusión del juzgador, pues no distingue entre pretensión material de la demandada y una obligación de hacer, que debe realizar la Municipalidad, consistente en canalizar y entubar debidamente las aguas de la quebrada colindante con la propiedad de los accionantes. Reitera, no puede el A quo apartarse de la exigencia económica reclamada, al indicar que de conformidad con la prueba que consta en autos, las inundaciones se repiten y por tanto son hechos generadores de responsabilidad de manera continua. Manifiesta, ello en virtud de que, si bien los testigos de los demandantes son quienes hacen alusión a nuevas pérdidas por otras inundaciones, lo cierto es, son hechos que no están debidamente descritos en la demanda, ni por los cuales se ha pedido un resarcimiento económico concreto, pues ni siquiera fueron incorporados en el documento de interposición, ni en la formalización, como tampoco mediante incidente de hechos nuevos. Es por ello, advierte, el juez tiene prohibido ordenar una reparación mayor en daños y perjuicios a la solicitada dentro de la petitoria. Asegura, se contradice entre lo pretendido con lo concedido en sentencia, conculcándose los numerales 99, 155, 121 todos del Código Procesal Civil. Cita jurisprudencia a su favor.

III.- Sobre la incongruencia. En lo correspondiente a este tipo de yerro, reiteradamente esta Sala ha indicado que tal vicio, en esta disciplina, estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del

proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones y lo resuelto en la parte dispositiva; no porque en este se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, se otorga más de lo requerido, porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o contiene disposiciones contradictorias. Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones del fallo y lo manifestado en su parte dispositiva. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 1016 de las 9 horas 30 minutos del 26 de noviembre del 2004 y 81 de las 14 horas del 22 de febrero del 2005. Desde este plano, lo alegado por el recurrente no configura el reproche que se acusa. Reclama que al haber confirmado el Tribunal la resolución del Juzgado, comete el mismo vicio de incongruencia que aquel, pues consideró que el acto de la Municipalidad era continuo y por tanto generador de daños y perjuicios por todo el tiempo en que se dieron inundaciones. Considera que lo otorgado es dispar con la petitoria estipulada en la demanda, ya que allí lo único que se pidió, fue indemnización por los daños causados el 26 de octubre de 1995. Lleva razón el Ad quem, pues en realidad de la petitoria se extrae con absoluta claridad que lo exigido al Ayuntamiento es que se le restituya el libre disfrute de la propiedad, tomando en cuenta que esto implica necesariamente (así lo hacen ver los actores), que tanto su casa y las de arriendo sean habitables, sin que tengan que sufrir más detrimento por inundaciones; véase que al ser ese fallo confirmatorio de primera instancia, su pronunciamiento se refiere a la condena que se hace de los daños y perjuicios causados, así como el pago de los intereses y que la

Municipalidad tome las medidas necesarias para solucionar el problema. Es claro, que no existe disparidad o diferencia entre lo peticionado y lo otorgado en la parte dispositiva de la resolución impugnada. Aunado a lo anterior a folio 150 del expediente, que corresponde a la formalización de la demanda, es cuando se hace el relato de los hechos, en forma clara dicen los demandantes, cómo en sucesivos aguaceros se viene dando la misma situación, lo cual a todas luces quiere decir, que los daños que aquejan son producidos también por las consecuentes inundaciones. A continuación, dicha parte lleva a cabo un reclamo económico, sobre las pérdidas sufridas, el cual, concierne a los daños sufridos durante todos los períodos que han tenido este problema. En virtud de lo expuesto, el agravio deberá rechazarse.

Casación por razones de fondo

IV.- Alega un único motivo. Dice se ha dado una incorrecta interpretación del artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública. Expresa, el A quo consideró que al ser un acto de efectos continuos no se ha dado la prescripción y el asunto se debía conocer por el fondo. Refiere, aquel numeral es claro en indicar que el derecho para reclamar la indemnización es de "*cuatro años*", a partir del hecho que motiva la responsabilidad, lo que en el particular es la inundación del 26 de octubre de 1995, razón por la cual el derecho para reclamar feneció el 26 de octubre de 1999 y no el 8 de enero de 2001, como lo pretende la parte actora. Explica, no se ha dado ninguna interrupción, aún y cuando se interpuso un recurso de amparo, el voto de la Sala Constitucional quedó firme el 18 de junio de 1996, lo cual significa que el plazo para interponer la demanda fenecía el 18 de junio de 2000, lo que refleja

su extemporaneidad. Menciona, de igual forma, si se tomara en cuenta como interruptor el reclamo administrativo de los accionantes del 21 de octubre de 1996, como fue contestado el 19 de noviembre de ese mismo año, el plazo habría vencido el 19 de noviembre de 2000. Refiere, por tratarse de un requerimiento en sede administrativa, se debe aplicar lo estipulado en los ordinales 37 y 40 de la derogada Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que daría como resultado de nuevo que fuese inoportuno. Manifiesta, tampoco se puede tomar en cuenta la interpelación presentada ante el Consejo Municipal, conocida el 19 de enero de 1997, ya que este, tiene una relación íntima con el del 21 de octubre de 1996, lo que implica que se deba entender como uno solo, así la fecha a tomar en cuenta es la de la primera gestión realizada. Advierte, doña María Yamileth y don José Enrique al hacer el reproche ante la Administración, utilizaron como motivo la sentencia de aquel Órgano Constitucional. Asegura, dado que en ella se estipula que los daños y perjuicios se determinarán en un proceso de ejecución de sentencia, debieron ejecutarla en la vía jurisdiccional y no en la administrativa. Ante esta situación, alega, la única causal de interrupción del plazo contenido en el canon 198 de la Ley General de la Administración Pública, habría sido el recurso de amparo, y dado que tuvo firmeza el 18 de junio de 1996, concluye, la demanda resulta extemporánea.

V.- El punto medular del agravio gira en torno a la supuesta interposición de la demanda que da origen a este proceso, fuera del plazo requerido; por ello se ha de determinar si tal circunstancia es cierta, a través del siguiente análisis. El Juzgado consideró que en el particular se está ante un

proceso civil de hacienda, donde no se aplican las reglas del artículo 37 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues esta norma es utilizable para la impugnación de actos administrativos, cuando lo cierto es que en el presente caso, lo discutido es una actuación material. Ante esta premisa, se basó en el ordinal 198 de la Ley General de la Administración Pública, norma que determina un plazo de prescripción de cuatro años, el cual a la data de formulación de la demanda, aún no se había cumplido. Igual razonamiento hizo el Tribunal, y ambas instancias consideraron, se trataba de un acto de efectos continuos. Coincide esta Sala con lo resuelto por los juzgadores, pues es del criterio que efectivamente, se está frente a una actuación defectuosa, y ante los errores en el entubamiento, esa conducta les causó daños y perjuicios a doña María Yamileth y don José Enrique, lo cual implica responsabilidad de la Administración. Sobre ese tema, tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública, ya este órgano decisor en reiteradas ocasiones ha manifestado, que la administración debe responder siempre que en su funcionamiento, sea normal o anormal, legítimo o ilegítimo, cause un daño patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no tenga el deber de soportar, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto imprescindible del nexo causal. Consúltese en este sentido la resolución número 231 de las 8 horas 20 minutos del 25 de marzo de 2008. Según lo expuesto, acorde al elemento probatorio de la sentencia impugnada, el proceder defectuoso de la Administración al entubar la acequia, fue lo que provocó la inundación del 26 de octubre de 1995. Procede en este punto determinar si se dieron las interrupciones en el plazo de prescripción, tal y como lo indica el fallo recurrido.

Coincide esta Sala con el análisis que sobre los plazos hizo el Tribunal, pues efectivamente se tuvo por acreditado en los hechos demostrados -los que no fueron objeto de debate en esta sede-, que el 21 de octubre de 1996 los actores acudieron ante el Ayuntamiento demandado, a fin de diligenciar las indemnizaciones correspondientes; por lo cual, con esta actividad se materializó la interrupción. Posteriormente, se tramitó lo concerniente al recurso de amparo y su resolución. No obstante, para el 19 de febrero de 1997, hicieron una segunda gestión ante la Municipalidad, la que en igual data, fue enviada por el Concejo Municipal al departamento legal a efecto de que hiciera el respectivo análisis; por lo cual desde el momento de la petición, se volvió a interrumpir el plazo prescriptivo. No es de recibo el alegato de la casacionista, al afirmar que por tratarse de actos tendentes al mismo hecho se debe concebir como uno solo y por tanto, tomar como única fecha la inicial. Tal postura solo provocaría un estado de indefensión para la parte perjudicada, al desconocerse que se trata de un mismo hecho (mal entubamiento de las aguas), que causó un resultado dañoso, el cual no ha sido corregido, y por ello los actores han debido gestionar en diferentes vías, de manera casi permanente. Así las cosas, si el último de los actos interruptores se dio el 19 de febrero de 1997, ello significa, que los cuatro años (lapso que no fue objeto de debate) se cumplió hasta el 19 de febrero de 2001. Como la demanda se presentó el 8 de febrero de ese mismo año, entonces, tal y como han resuelto los juzgadores de ambos instancias, esta Sala coincide en que, efectivamente la demanda fue interpuesta en tiempo. Según lo analizado, no lleva razón el recurrente, por lo cual el agravio deberá denegarse.

VI.- Por todo lo analizado, se deberá declarar sin lugar el recurso con sus costas a cargo del promovente. (Artículo 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Son las costas a cargo de la Municipalidad.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román

Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto

Fernández